

Registro: 2031788**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.5o.C.222 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil

ACCIÓN SEPARATORIA EN EL CONCURSO MERCANTIL. AL DECLARARSE PROCEDENTE, LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ÉSTA, POR REGLA GENERAL, TAMBIÉN RESULTA PROCEDENTE, SIN EMBARGO, NO SIEMPRE DEBE DECRETARSE, PUES CADA ASUNTO TIENE QUE ANALIZARSE DE FORMA ESPECÍFICA.

Hechos: En un concurso mercantil se promovió un incidente de separación de bienes de la masa concursal, respecto del patrimonio fideicomitido derivado de un contrato de fideicomiso irrevocable en garantía celebrado entre la actora incidental y la concursada, para lo cual se exhibieron tres convenios de aportación en los cuales se encontraban precisados los bienes objeto de la acción separatoria. Ésta se declaró procedente por lo que hace a los bienes afectos en uno de los tres convenios de aportación presentados. Ante ello, la actora incidental solicitó su entrega y/o devolución, a lo que el Juez del conocimiento ordenó a la concursada la entrega correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la devolución de los bienes objeto de una acción separatoria en el concurso mercantil no siempre será procedente, aunque dicha acción lo sea, ya que cada asunto debe estudiarse de forma particular a fin de analizar si es factible ordenarla.

Justificación: Si bien la entrega de los bienes deriva o atiende a la propia naturaleza de la acción separatoria, la cual consiste en el respeto al derecho de propiedad que el separatista tiene en torno a los bienes conducentes y en la desincorporación de éstos de la masa concursal por no formar parte del patrimonio de la concursada, lo cierto es que no siempre y en todos los casos tal devolución es factible, debido a que cada asunto debe ser estudiado de forma particular, a fin de analizar: 1) si los bienes cuya devolución se pretende efectivamente se encuentran en posesión de la persona a quien se ordene la entrega relativa, y 2) la relación jurídica existente entre las partes en relación con los bienes conducentes. En ese contexto, cuando los bienes derivan de lo pactado en un contrato de fideicomiso, no puede ordenarse la devolución solicitada de forma directa, pues ésta atiende a lo acordado entre las partes en dicho contrato y no a la naturaleza de la acción separatoria declarada procedente. Derivado de ello, en asuntos como en el referido, una vez declarada procedente la acción separatoria intentada, el separatista se encuentra en aptitud de ejercer las acciones legales que derivan del propio fideicomiso a fin de obtener la entrega y/o devolución de los bienes relativos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2025. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., I.B.D., División Fiduciaria. 2 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031789**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.5o.C.220 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil, Común**ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.**

Hechos: En una controversia del orden familiar la persona juzgadora ordenó la participación de una persona menor de edad para que interactuara con su padre en una audiencia llevada a cabo en el juzgado familiar, a fin de decidir sobre el régimen provisional de visitas y convivencias. Contra dicha determinación la madre promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por no afectarse de manera directa e inmediata derechos sustantivos, sino solamente de naturaleza procesal. La quejosa interpuso recurso de queja en el cual alegó que el acto reclamado transgrede el derecho humano al interés superior de su hija y su integridad personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena la participación de una persona menor de edad dentro de un procedimiento jurisdiccional es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2005 y 1a./J. 20/2011 –al analizar la orden de una testimonial y de una prueba psicológica, ambas, a cargo de personas menores de edad, respectivamente–, decidió que su participación en los juicios puede causarles un perjuicio con efectos traumáticos, y poner en riesgo su integridad física o psíquica. Tales criterios son aplicables por analogía tratándose de la orden de participación de personas menores de edad en procedimientos jurisdiccionales, pues también podría generarse que sufran un daño en su salud psicológica. Así, conforme a tales criterios, el derecho a la salud mental de los niños, las niñas y los adolescentes, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, debe interpretarse de acuerdo con el interés superior de la niñez que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior permite suponer que cualquier acto dentro de un juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que la participación ocasionará una afectación a su salud mental para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo en la vía indirecta. Sin embargo, debe dejarse claro que el hecho de que dicha orden se considere como acto de imposible reparación no implica que esté proscrita, sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 59/2025. Marlen Martínez Martínez. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 182/2005 y 1a./J. 20/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006, página 478 y XXXIII, mayo de 2011, página 128, con números de registro digital: 176168 y 162017, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031790

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.221 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL PARA REMITIR A LAS PARTES AL ARBITRAJE.

Hechos: En un juicio oral mercantil, ante la solicitud de la demandada, la persona juzgadora remitió a las partes al arbitraje y ordenó suspender el juicio en la fase en que se encontraba. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no es de imposible reparación. La parte quejosa interpuso recurso de queja en el cual alegó que el acto reclamado es de imposible reparación al vulnerar el principio de la autonomía de la voluntad y su derecho a la libertad de acceso a la justicia, e incide en una afectación económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que ordena la suspensión de un procedimiento jurisdiccional para remitir a las partes al arbitraje, es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del amparo indirecto.

Justificación: La resolución aludida constituye un acto de imposible reparación porque: 1) incide en el derecho de las personas para decidir en dónde resolver sus conflictos y, en consecuencia, no es una cuestión adjetiva, sino que es un pronunciamiento sobre la autonomía de la voluntad de las partes y, por tanto, afecta un derecho sustantivo relacionado con su libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses, sin injerencias externas; y 2) la decisión reclamada implica que el juicio donde la quejosa tenía acceso a la justicia de forma gratuita para resolver una controversia se encuentre suspendido y, en cambio, se ordena la remisión a una instancia en la que no impera la gratuidad, sino que existen gastos que deben cubrir las partes a los árbitros por resolver la controversia. En consecuencia, la decisión trasciende el procedimiento e incide de manera inmediata en el patrimonio de la persona, violando sus derechos sustantivos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 194/2025. Construcciones Industriales de Potencia y Transmisión, S.A. de C.V. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031791**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.60 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional

ACUERDOS COMERCIALES ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y TERCEROS. EL INCISO C DEL NUMERAL 7 DEL INCISO III.1.6.2, SUPUESTOS 3 Y 9, DE LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y, EN SU CASO, EMPRESAS FILIALES, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: En un procedimiento administrativo de contratación con Petróleos Mexicanos (Pemex), celebrado con motivo de un concurso abierto electrónico internacional, se determinó la adjudicación del contrato a favor de una persona moral, bajo la condición de que la firma del contrato quedaba sujeta a la Opinión Jurídica de Debida Diligencia. La opinión fue de no viabilidad, con fundamento en la norma referida, porque la empresa tenía una demanda vigente contra Petróleos Mexicanos y sus empresas. La persona moral promovió amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el inciso C del numeral 7 del inciso III.1.6.2, supuestos 3 y 9, de las Políticas y Lineamientos para el Desarrollo de la Debida Diligencia en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales, en materia de Ética e Integridad Corporativa, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: La norma referida al establecer que además de los supuestos señalados en el artículo 76, fracción VI, de la Ley de Petróleos Mexicanos, serán causales para no celebrar o continuar con acuerdos comerciales con terceros que éstos tengan una demanda vigente contra Pemex y sus empresas, viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque condiciona la firma del contrato a que el tercero adjudicado no tenga demandas vigentes contra Pemex. Esto rebasa la finalidad perseguida por las citadas políticas y lineamientos, consistente en contar con elementos que permitan fortalecer la toma de decisiones sobre la conveniencia de celebrar o mantener negocios con cualquier tercero, y con el propósito de definir responsabilidades y fomentar entre el personal de Pemex y sus empresas un proceso que permita la investigación de los terceros. Lo anterior para que mediante la identificación de banderas rojas se establezcan medidas para mitigar riesgos, tales como corrupción, soborno, lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, reputacionales, entre otros. Además, no se advierte alguna razón objetiva que justifique su exigencia para fortalecer la toma de decisiones sobre la conveniencia de celebrar o mantener negocios con cualquier tercero y mitigar los riesgos mencionados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 492/2022. Integración de Sistemas de Actuación, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031792

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: P./J. 4/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ALBERGUE O TRANSPORTE DE PERSONAS EXTRANJERAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Dos personas fueron declaradas penalmente responsables en primera y segunda instancias por la comisión del delito previsto en el artículo referido, que establece que se impondrá pena de prisión y multa a quien albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Las personas sentenciadas promovieron amparo directo para impugnar la constitucionalidad de dicho precepto. Argumentaron la falta de certeza sobre el tipo penal, pues el artículo 3 de la Ley de Migración (en su texto vigente hasta el 27 de mayo de 2024) señala que una persona es extranjera cuando no “pasea” (sic) la nacionalidad mexicana.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y las personas quejasas interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la Constitución Federal define que son personas extranjeras las que no poseen la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Justificación: Este Alto Tribunal ha establecido que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que el grado de determinación de los elementos del tipo penal sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, no implica que la persona legisladora deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

Aun cuando el tipo penal previsto en el citado artículo contiene un elemento de valoración jurídica relacionado con las personas que tienen la calidad de extranjeras, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Ese elemento normativo se satisface con la definición de persona extranjera que deriva del artículo 33, en relación con el diverso 30, ambos de la Constitución Federal, de los que se desprende que son personas extranjeras las que no posean la nacionalidad mexicana, la cual se adquiere por nacimiento o por naturalización. Es decir, la interpretación sistemática de esos preceptos constitucionales otorga una descripción que garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al dotar de certeza jurídica al elemento normativo previsto en el tipo penal.

Lo anterior, sin que la errata contenida en el artículo 3, fracción XII, de la Ley de Migración, en la vigencia indicada, que señalaba “pasea” en lugar de “posea”, provoque la inconstitucionalidad del tipo penal, pues el elemento normativo se satisface con la definición constitucional referida.

PLENO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 2761/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 4/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031793

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.5o.T.2 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL LABORAL. PROCEDE PARA EL ANÁLISIS DE TODAS LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN.

Hechos: La parte patronal promovió amparo indirecto contra diversos actos dictados dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, entre otros, la resolución que lo concluyó y la que le impuso una multa por no comparecer a la audiencia de conciliación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que no son actos de imposible reparación, ni producen una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la determinación que concluye el procedimiento de conciliación prejudicial laboral, en el que podrán hacerse valer todas las violaciones cometidas durante su tramitación.

Justificación: De conformidad con el artículo 107, fracción IV, en relación con la diversa III, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la determinación que concluye el procedimiento de conciliación prejudicial, procede el amparo indirecto, al tratarse de la resolución que concluye un procedimiento fuera de juicio. Al respecto, el procedimiento de conciliación prejudicial regulado por los artículos 684-B y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se tramita con la finalidad de que las partes puedan conciliar, y concluye cuando se celebra o no la conciliación y se emite la constancia que corresponda, por tanto, se trata de un procedimiento previo al juicio laboral. De ese modo, por regla general el amparo indirecto procede contra el acto que ponga fin al procedimiento de conciliación, en el que se podrán hacer valer todas las violaciones generadas dentro del procedimiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 184/2025. 25 de septiembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Illiana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Génesis Guinto Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031794**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.65 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa,
Común**AMPARO INDIRECTO. ES VIABLE SU TRAMITACIÓN URGENTE Y EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra su internamiento involuntario en un centro de rehabilitación de adicciones y solicitó la suspensión de oficio y de plano. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar y se negó a tramitar la demanda con carácter de urgente, al considerar que no se actualizan las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es viable la tramitación urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano en el amparo indirecto contra el internamiento involuntario de una persona en un centro de rehabilitación de adicciones.

Justificación: El internamiento involuntario es un aislamiento temporal que forma parte de un tratamiento médico que entraña un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, pues si bien se implementa en aras de preservar la vida e integridad física del paciente y la no afectación a su entorno, ello no desvirtúa que la actuación de la institución privada se aparta de la voluntad del paciente, contraviniendo el artículo 75 de la Ley General de Salud. En consecuencia, se actualiza una afectación a su libertad deambulatoria o de movimiento contra su voluntad, o bien, se le somete a tratamientos innecesarios, transgrediendo su vida y su salud. Por ello, su naturaleza es equiparable a los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Federal, por lo que es viable la tramitación del juicio de amparo de manera urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano, dada la urgencia y gravedad del caso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 78/2025. Omar Gabriel Mccoy Macdonald. 24 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031795

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas

Tesis: I.20o.A.17 A (12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Administrativa,
Común

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO ACTÚE UNILATERALMENTE FUERA DE LO PACTADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTOS PUEDAN VIOLAR DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y la aplicación del artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Solicitaron la suspensión provisional al considerar que con ello se violan sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad jurídica y a las condiciones mínimas de vida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se evitara suspender, restringir o cortar el suministro de energía eléctrica y, en caso de que ya se hubiera suspendido el servicio, ordenar su reconexión. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que el acto reclamado es de naturaleza mercantil y, por tanto, no susceptible de suspensión.

Criterio jurídico: La CFE tiene el carácter de autoridad responsable cuando actúe unilateralmente fuera de lo pactado en el contrato de suministro de energía eléctrica, y sus actos puedan violar derechos humanos.

Justificación: Si bien conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 156/2017 (10a.), los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica pertenecen al ámbito mercantil, ello no impide que la CFE pueda actuar con potestades unilaterales equiparables a las de una autoridad administrativa. Esto ocurre cuando sus actos pueden violar derechos humanos o se apoyen en normas cuya validez constitucional se cuestione.

En ese contexto, la suspensión provisional no sólo es jurídicamente procedente, sino necesaria para proteger la materia del juicio y garantizar que el análisis constitucional pueda realizarse de manera efectiva, sin prejuzgar sobre la procedencia del amparo. Máxime si el acto reclamado excede lo pactado, reviste unilateralidad y afecta derechos fundamentales que podrían impactar en las condiciones mínimas de vida de las personas. En consecuencia, la medida cautelar puede otorgarse bajo el supuesto de excepción de que la CFE puede asumir materialmente el carácter de autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.", en el Semanario

Semanario Judicial de la Federación

Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 336, con número de registro digital: 2015944.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031796**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** III.5o.A.1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS UNA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la determinación de un crédito fiscal. Alegó que en el juicio contencioso administrativo tramitado en línea se cometió una violación procesal en su perjuicio, pues se declaró infundado el recurso de reclamación que interpuso contra el acuerdo que tuvo por no presentada su ampliación de demanda por ser extemporánea. Ello porque la Sala estimó que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha, en términos del artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el capítulo del juicio en línea de la propia ley no prevé el momento en que surten efecto las notificaciones.

Criterio jurídico: Son inoperantes los conceptos de violación en amparo directo cuando se plantean en relación con el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, y al artículo 171 de la Ley de Amparo, si la persona quejosa reclama la interpretación que se dio al momento en que surtió efectos una notificación dentro de un juicio contencioso administrativo, a fin de hacer valer la resolución del tribunal citado como una violación procesal al promover el amparo directo, porque estima que trascendió al resultado del fallo, los conceptos de violación planteados son inoperantes, pues dicha violación debió impugnarla mediante el incidente de nulidad de notificaciones conforme a los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque en éste se analizaría si la notificación cumplió con las formalidades de ley y, de ser fundado, tendría como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el acuerdo que tuvo por no ampliada la demanda de nulidad, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación. Además, tanto el incidente de nulidad de notificaciones como el recurso de reclamación previstos en la ley señalada son autónomos e independientes entre sí, al tener su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características. En consecuencia, al no haberse agotado el medio idóneo, son inoperantes los conceptos de violación planteados al respecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2024. 28 de octubre de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Teresa Márquez Sánchez. Disidente: Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2008 y 1a./J. 54/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 491, con números de registro digital: 168887 y 2009590, respectivamente.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 811, con número de registro digital: 2031772, se publica nuevamente con las modificaciones en rubro, texto y precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031797**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.69 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional

CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía mediante la cual le otorgó un permiso para la generación de energía eléctrica con una vigencia de cuatro años. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que la Comisión fundara y motivara su resolución. En amparo directo la quejosa argumentó que se debió ordenar a la Comisión que emitiera el permiso por veinticinco años, pues conforme al principio de confianza legítima debía ser por el mismo tiempo y condiciones en los que lo hace en la mayoría de los casos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confianza legítima no se actualiza bajo la expectativa de que la autoridad ajuste su actuar a la forma en la que lo hace en la mayoría de los casos sometidos a su consideración.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 914/2015, sostuvo que la confianza legítima en actos administrativos tutela expectativas razonablemente creadas en favor del particular con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que le generen la estabilidad de cierta decisión con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que derivado de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Por tanto, dicha figura no se actualiza bajo la expectativa de que la autoridad ajuste su actuar a la forma en la que lo hace en la mayoría de los casos sometidos a su consideración, pues ello haría nugatorias sus facultades discrecionales, ya que impediría ajustar sus decisiones a las necesidades de la sociedad. Para que se configure la confianza legítima la parte quejosa debe comprobar que por un tiempo prolongado se le permitió desplegar una conducta bajo el amparo de la aquiescencia tácita del Estado (por tolerancia o silencio) que le hubiese generado la expectativa legítima de que se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2025. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Sebastián Flores Cacho.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031798

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: P./J. 5/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Una persona moral interpuso denuncia de repetición del acto reclamado en relación con la ejecutoria emitida en un amparo directo. El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el incidente respectivo y determinó que no se configuraba la repetición del acto reclamado. En desacuerdo con dicha resolución la persona moral quejosa interpuso recurso de inconformidad, el cual fue enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un incidente de repetición del acto reclamado es el competente para resolverlo; en consecuencia, la competencia para conocer del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la determinación que lo declare sin materia o infundado, corresponderá al Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Justificación: Si bien es cierto que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la denuncia de repetición del acto reclamado será tramitada y resuelta por "el órgano jurisdiccional que conoció del amparo", por lo que alude indistintamente a facultades que pueden ejercerse tanto por el Magistrado Presidente como por el Pleno de un Tribunal Colegiado de Circuito, también lo es que para dar operatividad al mandato expreso contenido en los artículos 203 de la Ley de Amparo y 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que atribuyen a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de los recursos de inconformidad, incluyendo los que se interpongan contra la decisión que "declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado", el competente para emitir esta última determinación es el Magistrado Presidente de los mencionados órganos jurisdiccionales, pues sólo así podrá materializarse ese supuesto normativo que les otorga la competencia originaria para conocer del indicado medio de defensa.

PLENO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 8/2025. 30 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 5/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031799**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.72 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI SE PRESENTÓ UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y EN ELLA SE MOSTRÓ UNA DISMINUCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES Y UN INCREMENTO DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS, AUN CUANDO SE MANIFIESTE UNA PÉRDIDA CAMBIARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

Hechos: La persona contribuyente, una vez iniciadas las facultades de comprobación, presentó una declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, en la que mostró una disminución de ingresos acumulables y un incremento de deducciones autorizadas. El Servicio de Administración Tributaria decidió no considerarla al estimar que incumplió lo establecido en el artículo 32, párrafos primero y segundo, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Contra esa determinación se promovió juicio contencioso administrativo en el que se reconoció su validez. En amparo directo se argumentó que dicha declaración debió tomarse en consideración, porque redujo la pérdida cambiaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en una declaración complementaria se manifieste una reducción de la pérdida cambiaria, su presentación una vez iniciadas las facultades de comprobación debe sujetarse a lo previsto en el precepto citado, sin que pueda escindirse lo declarado, esto es, considerar únicamente la pérdida y dejar de lado la disminución de ingresos acumulables y un incremento de las deducciones autorizadas también declaradas.

Justificación: El artículo 32, primer y segundo párrafos, fracciones I y II, y séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar hasta en tres ocasiones, siempre que no haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin embargo, aun cuando hayan iniciado las facultades de comprobación, las personas contribuyentes pueden modificar más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, únicamente cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades, o bien, cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

En ese contexto, si la presentación de la declaración complementaria no cumple con tales requisitos, aun cuando se manifieste una disminución de la pérdida cambiaria, no es susceptible de ser considerada para efectos fiscales, por lo que debe subsistir la decisión de la autoridad de tomar únicamente la pérdida cambiaria declarada en la declaración normal, por lo que tampoco es factible estimar que exista una cantidad remanente como pérdida efectivamente sufrida.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 216/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031800

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.10o.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DIGITALIZADA DE LA PERSONA QUEJOSA Y LA ELECTRÓNICA DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto presentada a través del Módulo de Promociones Electrónicas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al estimar que no estaba firmada electrónicamente por la quejosa, sino sólo por su autorizado en términos del artículo mencionado. En el recurso de queja la promovente argumentó que no debió desecharse porque firmó la demanda de manera autógrafa, lo que se advierte del escrito digitalizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse la demanda de amparo presentada a través de medios electrónicos si contiene la firma autógrafa digitalizada de la persona quejosa y la electrónica de su autorizado.

Justificación: Los operadores jurídicos deben actuar con flexibilidad y amplitud y orientar su labor conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General, esto es, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger sus derechos humanos. De ahí que es improcedente desechar la demanda de amparo o su ampliación, presentada con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta. Con ello también se observa el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional. Máxime que conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías para presentar la demanda: 1) de manera impresa, y 2) de forma electrónica. En la segunda hipótesis, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la FIREL y el registro en el sistema, que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), nombre de usuario, contraseña y vinculación del registro a la FIREL, lo cual revela que no es del dominio generalizado de los ciudadanos llevar a cabo ese tipo de trámite ante los múltiples requisitos que se exigen. Entonces, si de la imagen digitalizada de la demanda se observa que obran la firma autógrafa de la quejosa y la electrónica de su autorizada en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, entonces en dicho documento se encuentra plasmada la voluntad de aquélla para dar trámite a su escrito y, por lo tanto, se colma el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 6/2025. Alejandro Aguilar Morales. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el entonces Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031801**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.68 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional

DERECHO A LA SALUD. DEBER DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA EL REGISTRO Y DEFINICIÓN DE LAS ENFERMEDADES RARAS Y, EN SU CASO, LA EXCLUSIÓN DE LAS YA DEFINIDAS, ADEMÁS DE APROBAR LOS INSTRUMENTOS DE CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN Y ELABORAR Y ADMINISTRAR EL REGISTRO.

Hechos: Una persona menor de edad, por conducto de su representante, promovió amparo indirecto para que la Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras incluyera la "Fibrodiasplasia Osificante Progresiva" que padece en el listado de enfermedades Raras reconocidas en México por el Consejo de Salubridad General. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. En su contra el secretario del Consejo de Salubridad General interpuso recurso de revisin.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la extinta Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de las Enfermedades Raras y, en general, las instituciones de salud que asuman sus facultades, deben establecer procedimientos y criterios para el registro y definicin de las enfermedades raras y excluir las ya definidas, así como aprobar los instrumentos de concentracin de informacin y elaborar y administrar el registro, para garantizar el más alto grado de salud posible conforme al artículo 4o. de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificacin: Las instituciones de salud, en términos de los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaracin Universal de los Derechos Humanos, y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, tienen como finalidad proteger el derecho a la salud, y de manera reforzada tratándose de menores de edad conforme a los artículos 2 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En el caso, la extinta Comisión para el Análisis, Evaluación, Registro y Seguimiento de Enfermedades Raras era la autoridad de salud competente, en términos del artículo 4, fracciones VIII y IX, de su Reglamento Interior, para establecer procedimientos y criterios para el registro y definicin de las "Enfermedades Raras" y, en su caso, la exclusin de las definidas, así como aprobar la concentracin y registro de esas enfermedades. Ello para garantizar el más alto grado de salud posible establecido en el artículo 4o. constitucional, y de manera reforzada tratándose de niños, niñas y adolescentes, pues debe privilegiarse además el interés superior del menor de edad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 61/2024. Secretario del Consejo de Salubridad General. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el entonces Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031802

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.7o.P.4 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

EMPLAZAMIENTO DE AUTORIDADES RESPONSABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FALTA DE LLAMAMIENTO DE AQUELLAS QUE RESIDAN FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL ÓRGANO DE AMPARO, VULNERA LAS REGLAS DEL TRÁMITE QUE LO RIGEN.

Hechos: Al conceder la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión y/o comparecencia, la persona juzgadora únicamente solicitó informe previo a la autoridad responsable con residencia en el lugar donde ejerce jurisdicción, prescindiendo de emplazar al incidente de suspensión a las autoridades señaladas en la demanda con residencia diversa. Contra tal determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La falta de llamamiento al incidente de suspensión de todas las autoridades responsables señaladas en la demanda, aun cuando tengan residencia fuera de la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción el órgano constitucional, vulnera las reglas de trámite que lo rigen.

Justificación: Los artículos 138, fracción III, 139 y 140 de la Ley de Amparo, establecen que una vez admitida la demanda y abierto el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe requerir el informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Dichas disposiciones no facultan a la persona juzgadora para realizar o no, según su criterio, el llamamiento, aun cuando dichas autoridades tengan residencia fuera del lugar en que ejerce jurisdicción el órgano constitucional. Esto es, no distinguen si son ordenadoras o ejecutoras, locales o foráneas, de ahí que su llamamiento sea obligatorio en todos los casos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 309/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Alberto García Acevedo y Claudia Verónica Monroy Ramírez, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031803**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** XXII.2o.A.C.6 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO TRATÁNDOSE DE LA QUE SE EXPIDA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Hechos: Una persona moral demandada en un juicio oral mercantil solicitó al órgano jurisdiccional la expedición de una copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solicitó que no se le cobraran los derechos por su expedición conforme al artículo citado. Argumentó que al ser parte en el proceso tiene derecho a su expedición gratuita para tener certeza de lo decidido. El Juzgado autorizó la expedición, previo el pago de derechos establecidos, debido a que el solicitante no acreditó el propósito del proceso para el cual la necesitaba. La persona moral promovió amparo indirecto contra dicha determinación. El Juzgado de Distrito lo negó al considerar que la certeza de lo decidido en el juicio no depende de la expedición de la copia, sino de que la ejecución pueda llevarse a cabo por los medios legales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil tramitado ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, las partes tienen derecho a recibir una copia certificada de la sentencia, siendo inaplicable el artículo 166 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establece el cobro de derechos por su expedición.

Justificación: El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe las costas judiciales. Si bien el precepto legal referido prevé el cobro de derechos por la expedición de copias certificadas por parte de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, ese cobro depende de si las copias solicitadas se relacionan con el proceso o si son para uso personal independiente. Para hacerlo compatible con el diverso 17 constitucional, se deben analizar las particularidades de cada caso.

El artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio dispone que en el juicio oral mercantil es derecho de las partes obtener una copia de la sentencia. Éste establece que en la audiencia de juicio, después de exponer oral y de forma breve los fundamentos y derechos de la sentencia, se leerán los resolutivos y, acto seguido, quedará a disposición de las partes copia de la sentencia. Así, no existe impedimento para que pueda expedirse la copia certificada a petición de parte, aunque sea por única ocasión, y que se exima del pago de derechos. La entrega de la copia de la sentencia en audiencia es una etapa del proceso, por lo que el artículo 166 de la ley en comento no puede aplicarse, en aras de la gratuidad en la impartición de justicia. Por ese motivo, al solicitar la sentencia, no es necesario que el peticionario exponga para qué parte del proceso la necesita, qué medio de impugnación pretende hacer valer o cualquier otra incógnita que pueda surgir. Además, debe interpretarse favorablemente a los derechos de las partes sobre la prohibición de costas judiciales y el acceso a la justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales deben facilitarles la presentación de los medios de defensa que

Semanario Judicial de la Federación

estimen pertinentes contra las decisiones tomadas en juicio. Asimismo, si las partes solicitan copia certificada de lo decidido y la ley autoriza la expedición de un tanto, se debe autorizar la copia, la cual puede utilizarse para ejercer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que se estime pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/2023. 6 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031804

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.5o.C.219 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

HONORARIOS DE PERSONAS PERITAS. EL MONTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REFIERE A CADA PERITAJE QUE SE REALICE.

Hechos: En un juicio ordinario civil se nombró a una persona perita tercera en discordia para que elaborara una pericial en materia psicológica respecto de dos personas. La persona perita fijó como honorarios, para cada peritaje que debía realizar, el monto tope del arancel previsto en el artículo mencionado. La persona juzgadora los aprobó por el total de los dictámenes que presentara, no por cada uno de ellos. Contra esa determinación la persona perita interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó el auto. Ante ello promovió amparo indirecto, en el cual adujo que existe un tope para los honorarios que debe fijar la juzgadora, pero en el caso, el servicio solicitado fue por dos peritajes y no por uno, siendo que para cada persona evaluada debe realizar diversas fases a fin de emitir su opinión. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Sostuvo que la ley prevé un tope en el cobro de honorarios, el cual fue fijado y, para el caso, la cantidad máxima fijada se encontró justificada porque la complejidad del asunto radicaba en que la persona especialista debía evaluar a dos personas para formular el dictamen. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el límite previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, debe comprenderse que es para cada estudio que la persona perita realiza a fin de que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados, es decir, por cada peritaje que debe realizar, y no por toda la prestación del servicio solicitado.

Justificación: La norma citada liga la determinación de los honorarios a la materia del peritaje, pero no señala que el límite sea por cada dictamen que realice la persona perita, o por cada estudio que elabore. Así, el único término para definir qué comprenden los honorarios es "el peritaje", pues no existe otro parámetro relacionado con el estudio que propiamente realiza la persona perita. Ante esta situación, es relevante la definición del término "peritaje", que consiste en el estudio que la persona perita realiza para que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados. En otras palabras, es el reflejo de los conocimientos especiales de la persona perita para ilustrar a la persona juzgadora. Bajo esta apreciación, es posible arribar al criterio jurídico destacado, pues el precepto señala que para determinar la cantidad que se pagará a la persona perita debe tomarse en cuenta la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Es decir, como punto de referencia para los honorarios se prevé el trabajo que realice la persona experta en el peritaje, el cual comprende el estudio que realiza a fin de que la persona juzgadora conozca sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados, lo que se ve reflejado en cada estudio solicitado. Esta interpretación es conforme al derecho a una justa retribución reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues si la persona perita en cada peritaje aplica su intelecto, su destreza, sus habilidades,

Semanario Judicial de la Federación

conocimientos o su esfuerzo físico, de una forma independiente por el tipo de estudio, entonces debe tener una justa retribución por la realización de un trabajo personal a favor de otra u otras personas, ya que en cada estudio refleja sus conocimientos especiales necesarios para ilustrar a la persona juzgadora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2025. María Teresa Domínguez Elizarrarás. 2 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031805**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/22
A (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA LEY RELATIVA AL VALOR DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE EXPORTEN, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LAS CANTIDADES COBRADAS POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES QUE SE APROVECHEN EN EL EXTRANJERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si puede aplicarse la tasa del 0 % por concepto del impuesto al valor agregado, en términos del artículo señalado, a los servicios que contrata un agente naviero dentro del territorio nacional, a fin de dar cumplimiento a un contrato de comisión celebrado entre una sociedad con residencia en México y una sociedad extranjera. Mientras que unos determinaron que su aplicación se sujeta a que los servicios se aprovechen en el extranjero; otros concluyeron que por aprovechamiento en el extranjero debe entenderse la totalidad de la actividad con independencia del lugar en que se realice, por lo que a los servicios prestados por terceros, en cumplimiento a un contrato de comisión, aun cuando se desarrollen en territorio nacional, se les debe aplicar dicha tasa.

Criterio jurídico: La tasa del 0 % prevista en el artículo 29, fracción IV, inciso d), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es aplicable únicamente a las cantidades cobradas por concepto de comisiones o mediaciones que se aprovechen en el extranjero.

Justificación: La regla general contenida en el artículo citado es la relativa a que debe aplicarse la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado a las enajenaciones de bienes o a la prestación de servicios por concepto de comisiones o mediaciones que brinden las empresas residentes en el país, siempre y cuando unos y otros sean exportados. La comisión mercantil es un mandato por el cual el comisionista se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXIX/2015 (10a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE 'APROVECHAMIENTO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006.", sostuvo que para la actualización de la aplicación de la tasa del 0 % es indispensable la concurrencia de dos elementos: 1) objetivo, que se refiere al lugar en el que ocurre el disfrute, aprovechamiento o utilización del servicio, el cual debe concretarse fuera del país; y 2) subjetivo, que condiciona a la calidad de residente en México del prestador de servicio. Además, consideró que la aplicación de la tasa del 0 % a los servicios prestados por residentes en el país que sean exportados, se encuentra sujeta a que realmente se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, ya que, de no reunirse tales requisitos, resulta aplicable la regla general de gravación. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que el aprovechamiento en el extranjero comprende tanto los servicios prestados en el territorio nacional como aquellos que se proporcionen en el extranjero, entre otros supuestos, cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el

Semanario Judicial de la Federación

país, si se pagan mediante cheque nominativo o transferencia de fondos. Asimismo, la propia Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1539/2017, consideró que el aprovechamiento en el extranjero se configura cuando el servicio que preste un residente en el país trasciende al exterior, esto es, cuando beneficia a un residente en el extranjero, lo que se hace patente en el supuesto señalado y el pago se realiza a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y proviene de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

En ese contexto, la prestación de los servicios por concepto de "comisión" que prestan los agentes navieros a una empresa extranjera es aprovechada fuera del país cuando reúna las características anteriores y, por tanto, la comisión que percibe la empresa con residencia en el país se grava con la tasa del 0 % a que se refiere el artículo 29, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, no puede darse igual tratamiento a los contratos que celebra el comisionista con terceras personas, aun cuando con los mismos se trate de dar cumplimiento al contrato de comisión, pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva de la norma fiscal, lo que no está permitido si no cumple con lo dispuesto en el artículo reglamentario citado. Por ello, es necesario distinguir entre la obligación del comisionista a realizar actos para dar cumplimiento al contrato de comisión, que se reducen a actos de representación, de aquellos contratos que se celebren con terceras personas, como pueden ser, ejemplificativamente, los de transporte, aun cuando los mismos se pacten para ejecutar los actos que encarga el comisionista.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 25/2025. Entre los sustentados por el Segundo, el Tercero, el Sexto, el Séptimo, el Noveno, el Décimo Noveno y el Vigésimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 172/2023, el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 169/2020, el sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 276/2022 y 715/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 91/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 75/2023 y 316/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 469, con número de registro digital: 2010630.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031806**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.61 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE JUBILACIONES, QUE CONSTITUYEN LA BASE GRAVABLE DEL MISMO, PREVIA DEDUCCIÓN DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBEN CUANTIFICARSE DE LA MANERA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PENSIONADAS O JUBILADAS.

Hechos: Una persona física solicitó la devolución del impuesto sobre la renta correspondiente por los ingresos obtenidos por jubilación, previa exención de aquellos cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Consideró que el cálculo de la base gravable respectiva debía ser conforme al salario mínimo vigente que señala el artículo referido y no de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad fiscal rechazó la solicitud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para efectos de determinar la base gravable del impuesto sobre la renta que, en su caso, deba pagar el contribuyente por los ingresos referidos, previa deducción de la exención prevista en el artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, éste debe interpretarse de la manera que resulte más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas y en cumplimiento al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El referido artículo 93, fracción IV, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos, entre otros, por jubilaciones, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Esta norma debe interpretarse de la manera más favorable a las personas adultas mayores pensionadas o jubiladas para que puedan tener una vejez digna, en cumplimiento a la Constitución General, a los tratados y convenios internacionales de los que México es Parte y que resultan aplicables con fundamento en el artículo 1o. constitucional, así como a las leyes de las personas adultas mayores vigentes en México.

Además, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, los elementos esenciales del tributo, entre los que se encuentra la base del impuesto, deben estar contenidos en la ley correspondiente, por lo que no puede ser modificada por una ley diversa, como lo sería el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. De ahí que en la determinación del impuesto sobre la renta que deba pagarse por los citados ingresos, se considerará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 290/2024. Socorro Santos Ortega. 11 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretaria Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031807**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/1
C (12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**JUICIO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2017 (10a.), ES APLICABLE A LOS QUE SE PROMUEVAN DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN Y QUE PREVIAMENTE DEFINIERON LA PENSIÓN EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable a los casos en los que se promueva un juicio de cancelación de pensión alimenticia entre excónyuges después de su publicación, y que de manera previa se definió la cuestión de la pensión en un juicio de divorcio necesario por sentencia definitiva. Mientras que uno señaló que sí era aplicable; el otro estimó lo contrario al considerar que se aplicaría de manera retroactiva en perjuicio de la acreedora alimentista, lo que afectaría la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) es aplicable a los juicios de cancelación de pensión alimenticia entre excónyuges promovidos después de su publicación, y que previamente definieron en un juicio de divorcio necesario la pensión, sin que su aplicación sea retroactiva.

Justificación: La línea jurisprudencial de la extinta Primera Sala en relación con la naturaleza de la obligación alimentaria ha sido en el sentido de que los alimentos no tienen el carácter de sanción derivado de la disolución del vínculo matrimonial, pues surgen de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de alimentos, de manera que el parámetro para determinar si el cónyuge los necesita o no, obedece a su estado de necesidad y no porque haya sido declarado inocente en un juicio de divorcio con causales, cuyo sistema ya no tiene cabida en el orden legal al haberse declarado inconstitucional. En cuanto a los juicios de cancelación de pensión alimenticia ha señalado que tienen por objeto establecer si la variación de las circunstancias que prevalecían al momento en que se fijó son tales que la obligación debe ser cancelada, principalmente porque ha cesado la necesidad del acreedor alimentario de recibirlos o el deudor alimentario está imposibilitado para proveerlos. De lo que se desprende que los alimentos pueden aumentarse, disminuirse o cancelarse en cualquier momento en que las partes acrediten una variación en las circunstancias en que fueron otorgados, si se toma en cuenta que la materia de alimentos no constituye cosa juzgada, lo que permite que puedan ser modificados o revisados conforme cambien las circunstancias de las partes involucradas, las necesidades del acreedor alimentario o las posibilidades del alimentante. En ese sentido, la jurisprudencia citada al delimitar el derecho fundamental alimentario, conforme al nuevo orden constitucional de derechos humanos, debe aplicarse a los juicios en los que, con posterioridad a su publicación, se reclame la cancelación de la pensión alimenticia impuesta bajo un orden legal declarado inconstitucional, aunado a que no se afecta la cosa juzgada, la cual no existe tratándose de alimentos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 205/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el extinto Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el juicio de amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo civil 973/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 390, con número de registro digital: 2014567.

De la sentencia que recayó al amparo directo 1320/2019 (cuaderno auxiliar 1118/2019), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada (V Región)1o.6 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA IMPUESTA COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA INMUTABLE EN LA ACCIÓN DE SU CANCELACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1847, con número de registro digital: 2022214.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031808

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.10o.A.71 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMITAN LOS SÍMBOLOS O ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS O COMUNIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro marcario solicitado, al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en la fracción VII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, porque el signo marcario imitaba, sin autorización, la bandera del Estado de Yucatán. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En revisión se argumentó que la imagen y diseño que se pretende registrar es un objeto histórico y no una bandera con reconocimiento oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un impedimento para registrar una marca cuando se imitan los símbolos o elementos que forman parte del patrimonio cultural de los Estados, Municipios o comunidades de la República Mexicana.

Justificación: Aun cuando no exista un reconocimiento legal o, incluso, constitucional de la bandera de cualquiera de los Estados o Municipios que integran la República Mexicana o algún otro tipo de elemento, como uno de sus símbolos o como parte de su patrimonio cultural, una solicitud de registro marcario que los imite es improcedente. Ello, porque los diseños de banderas o símbolos que identifican a las comunidades, a las entidades federativas o a sus Municipios constituyen un hecho notorio. Además, un vacío legal no es válido para desconocer la integración de un elemento como parte de la historia y patrimonio cultural, ya sea de una comunidad, Municipio, Estado o región de la República Mexicana, por lo que no es susceptible de apropiación o de explotación exclusiva a través de un registro marcario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031809

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.5o.T.1 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

MULTA POR INCOMPARECENCIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO AL GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: La parte patronal promovió amparo indirecto contra diversos actos dictados dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, entre otros, la resolución que lo concluyó y la que le impuso una multa por no comparecer a la audiencia de conciliación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que no son actos de imposible reparación, ni producen una afectación material a los derechos sustantivos de la parte quejosa.

Criterio jurídico: Procede el amparo indirecto contra la resolución que impone una multa a la parte demandada dentro del procedimiento de conciliación prejudicial, al tratarse de un acto de imposible reparación.

Justificación: Por regla general, el amparo indirecto sólo procede contra el acto que ponga fin al procedimiento de conciliación prejudicial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 107, fracción IV, en relación con la diversa III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando en una determinación intermedia se impone una multa, contra esa también procede el amparo indirecto, al tratarse de un acto de imposible reparación, por afectar un derecho sustantivo al haber impuesto una sanción que impacta directamente en derechos patrimoniales de la persona quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 184/2025. 25 de septiembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Illiana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Génesis Guinto Sotelo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031810

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: XXI.3o.C.T.1 K (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Común, Laboral	

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO UNA PERSONA FÍSICA SE OSTENTE CON CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACI3N, SU APODERADO PUEDE ACREDITARLA CON CARTA PODER DIRIGIDA AL JUZGADO DE DISTRITO (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona física que se ostentó como tercera extraña a juicio por equiparaci3n promovió amparo indirecto por conducto de su apoderado legal, quien para acreditar la representaci3n exhibió carta poder firmada ante dos testigos en fecha previa a la presentaci3n de la demanda, dirigida a la persona juzgadora de Distrito. Ésta estimó que la carta era insuficiente para tal fin, por lo que previno al promovente para que exhibiera el auto a través del cual la responsable le reconoció el carácter aducido. En cumplimiento exhibió copia certificada del proveído de fecha posterior a la promoci3n del amparo, en el cual se reconoció en el juicio laboral su personalidad como apoderado legal de la quejosa. Sin embargo, el Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que no existía la voluntad de su representada en la fecha en que promovió el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Cuando una persona física se ostenta como tercera extraña a juicio por equiparaci3n, la personalidad de su apoderado para promover amparo indirecto en materia laboral puede acreditarse con carta poder debidamente requisitada, dirigida a la persona Juzgadora de Distrito.

Justificaci3n: Conforme al artículo 1o. de la Constituci3n General, todas las autoridades tienen la obligaci3n de interpretar las normas en el sentido más protector a los derechos humanos de las personas. Así, la representaci3n en el amparo mediante carta poder no puede tener como consecuencia un desechamiento o a tener por no presentada la demanda, si se considera que el artículo 10 de la Ley de Amparo establece que la representaci3n de la persona quejosa y la del tercero interesado se acreditará en el amparo en los términos previstos en la propia ley, y en los casos no previstos, se justificará en la forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado. La Ley de Amparo no establece en forma específica cómo debe acreditarse la personalidad de los apoderados o representantes de los trabajadores o patrones tratándose de un juicio de amparo indirecto en materia laboral, de tal suerte que, por exclusi3n, debe atenderse al artículo 692, fracci3n I, de la Ley Federal del Trabajo, que señala que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. De ahí que sí es posible tomar en consideraci3n la carta poder otorgada por la persona quejosa ante dos testigos para acreditar la personalidad del apoderado en el amparo, para garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 124/2025. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Guadalupe Martínez Guerrero y de los Magistrados Jerónimo José Martínez Martínez y Raúl Valdez Mosso. Ponente: Guadalupe Martínez Guerrero. Secretaria: Paola Monserrat Carvajal Rebollar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031811

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.2o.T.1 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE DEL CÓMPUTO EL TIEMPO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Una persona trabajadora demandó la reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo fue objeto. La parte demandada negó acción y derecho y opuso la excepción de prescripción respecto de la acción principal, en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sosteniendo que el plazo legal había transcurrido. Además, argumentó que aun cuando el órgano jurisdiccional competente suspendió labores con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el término debía tenerse por concluido al primer día hábil siguiente al regreso de labores y que la demanda se presentó extemporáneamente. La Sala responsable al dictar el laudo en el juicio laboral resolvió que la acción estaba prescrita. Inconforme con dicha determinación la parte quejosa promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Debe excluirse del cómputo del plazo prescriptivo en materia laboral, el tiempo en que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Con base en el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios pro actione y pro persona, se considera que el análisis de los términos procesales regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no debe realizarse de manera rigorista, sino a la luz de las circunstancias extraordinarias que incidieron en el ejercicio efectivo del derecho de acción. En ese sentido, resulta jurídicamente viable descontar no sólo el último día inhábil del plazo de prescripción previsto en el artículo 117 de dicha ley, sino también los días en los que la autoridad laboral suspendió sus labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Esta interpretación atiende a la máxima protección del derecho de acceso a la justicia de la persona trabajadora, al considerar que la suspensión de labores jurisdiccionales impidió, de facto, el ejercicio oportuno del derecho de acción, situación que debe actualizar una excepción en torno al cómputo del plazo para la presentación de la demanda laboral. Finalmente, lo anterior no implica la inobservancia de las tesis de jurisprudencia y aislada emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambas de rubro: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.". Sin embargo, no pueden aplicarse de manera tajante y literal, porque: 1) en este caso no se trata de días inhábiles habituales ni del periodo vacacional de la autoridad laboral, sino de la suspensión de labores derivada de un acontecimiento de salud mundial que impactó no sólo las actividades de los órganos jurisdiccionales, sino que perturbó la vida cotidiana de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, por lo que se trata de un acontecimiento que, el legislador no previó, y 2) aplicarlos de manera estricta implicaría una restricción a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Por tanto, ante la prolongada

Semanario Judicial de la Federación

situación de pandemia y la consecuente suspensión de labores, la persona trabajadora no estuvo en condiciones óptimas para presentar su demanda laboral, de ahí la importancia de reponer ese tiempo que fue vedado en detrimento de las personas justiciables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 774/2024. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Sixto Iván Rivera López y Lluvia Jasmín Ávila Villegas, y de Arturo Santiago Ceballos, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Lluvia Jasmín Ávila Villegas. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen I, Quinta Parte, página 60 y Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 91, con números de registro digital: 277903 y 242664, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031812

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: P./J. 3/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS. LA REGLA 6.1.1. DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, 2021 Y 2022 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reconoció la validez de la resolución que determinó improcedente la solicitud de autorización de rectificación de pedimentos de una persona moral. Ésta promovió amparo directo y argumentó que esa regla vulnera el principio de reserva de ley, en cuanto establece que cuando los importadores y exportadores adviertan un error en los pedimentos y requieran pedir la devolución del pago de lo indebido y en éstos conste el pago en efectivo deben solicitar autorización, por única ocasión, para efectuar la rectificación de los pedimentos. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. Consideró que la regla es constitucional porque su emisión encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La regla 6.1.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, 2021 y 2022 no viola el principio de reserva de ley porque encuentra fundamento en la cláusula habilitante prevista en el artículo 89 de la Ley Aduanera.

Justificación: El artículo 89 de la Ley Aduanera prevé que los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado, se podrá efectuar la rectificación del pedimento salvo en los supuestos que requieran autorización del Servicio de Administración Tributaria, establecidos mediante reglas.

La regla 6.1.1. no es contraria al principio de reserva de ley, porque su emisión encuentra fundamento en la cláusula habilitante prevista en el citado artículo 89, y porque no va más allá de lo ahí previsto. Lo único que hace la disposición es prever los supuestos en los que se pueden rectificar los datos contenidos en los pedimentos una vez activado el mecanismo de selección automatizado, precisando y pormenorizando en qué términos será requerida su autorización y el procedimiento a seguir para su otorgamiento, conforme a la aludida habilitación.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3999/2025. 6 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Votó en contra Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 3/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031813

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.7o.P.3 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaco.	Materia(s): Común, Penal	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA AUTOS DICTADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LOS QUE SE PRESCINDA DE EMPLAZAR A TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ANTE EL RIESGO DE QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL.

Hechos: Al conceder la suspensio provisional respecto de una orden de aprehensio y/o comparecencia, la persona juzgadora únicamente solicitó informe previo a la autoridad responsable con residencia en el lugar donde ejerce jurisdiccion, prescindiendo de emplazar al incidente de suspensio a las autoridades seÑaladas en la demanda con residencia diversa. Contra tal determinacio la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fraccio I, inciso b), de la Ley de Amparo contra autos dictados en el incidente de suspensio en los que se prescinda emplazar a todas las autoridades seÑaladas como responsables cuando se reclame una orden de aprehensio, comparecencia o análoga, ante el riesgo de quedar sin materia el juicio principal dada la naturaleza de los actos reclamados.

Justificacio: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacio, al resolver la contradiccion de tesis 118/2019, sostuvo que aun cuando no puede equipararse formalmente la determinacio de no acordar sobre la suspensio con la negativa de concederla, impera la necesidad de dotar a la persona justiciable de un medio de impugnacio que le genere la posibilidad de impugnar esa negativa, en observancia del derecho de tutela judicial efectiva.

Además, ha precisado que dicho derecho previsto en el artículo 17 constitucional, es el que tiene toda persona para acceder de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes a tribunales independientes e imparciales, así como el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretacio más favorable al ejercicio de la accio, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho privilegiando la tramitacio del proceso respectivo, lo que se conoce como principio pro actione.

En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 97, fraccio I, inciso b), de la Ley de Amparo, resulta idóneo dada la celeridad y urgencia que caracterizan su sustanciacion, a fin de detener la ejecucion de los actos de todas las autoridades seÑaladas como responsables, preservando la materia del amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 309/2025. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Alberto García Acevedo y Claudia Verónica Monroy Ramírez, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Mario Alberto García Acevedo. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 118/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 155, con número de registro digital: 30291.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031814**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** III.5o.A. J/1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE NO EMITAN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, AUN CUANDO VERSEN SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON PENSIONES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que no emitan pronunciamiento de fondo y declaren la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria por vicios en las formalidades esenciales que deben revestir los actos de autoridad.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales en los que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada relacionada con el incremento de pensiones, por cuestiones de fondo, sino sólo por vicios de forma, relacionados con una indebida fundamentación y motivación, resulta improcedente dicho recurso, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

Al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada versa sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2023. Subdelegado de Prestaciones y titular de la Unidad Jurídica, ambos de la Delegación Estatal Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar

Semanario Judicial de la Federación

Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 155/2023. Titular de la Unidad Jurídica en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Estado de Colima. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2024. Oficina de representación Estatal en Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Oscar Hernández Peraza, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 120/2024. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 25 de febrero de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz y Oscar Hernández Peraza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: Víctor Manuel López García.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” y “REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031815**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** PR.A.C.CS. J/6 K
(12a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Común, Civil**SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ANOTACIÓN REGISTRAL DEL ASEGURAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. DEBE CONDICIONARSE A LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA (ARTÍCULO 132, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la suspensi3n provisional contra la anotaci3n registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en un procedimiento de extinci3n de dominio, debe quedar condicionada a la constituci3n de una garantía para responder de posibles daños y perjuicios, en t3rminos del artícuo referido.

Criterio jurídicu: Debe condicionarse la suspensi3n provisional contra la anotaci3n registral de la medida cautelar de aseguramiento de un bien inmueble en un procedimiento de extinci3n de dominio, a la constituci3n de una garantía como requisito de efectividad, para asegurar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada, en t3rminos del artícuo 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificaci3n: De la interpretaci3n conjunta de los artícuos 107, fracci3n X, párrafo segundo, de la Constituci3n Políticu de los Estados Unidos Mexicanos, y 132, párrafo primero, de la Ley de Amparo, deriva que los efectos suspensivos deben condicionarse al otorgamiento de una garantía en los casos en que se puedan ocasionar daños o perjuicios a las personas terceras interesadas. De ahí que para decidir sobre la fijaci3n de una cauci3n resulte indispensable determinar si existe un tercero interesado que pudiera resentir daños y perjuicios con la concesión de la suspensi3n.

En ese sentido, retomando las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n al resolver la acci3n de inconstitucionalidad 100/2019, tratándose de la imposici3n de medidas cautelares previstas en la Ley Nacional de Extinci3n de Dominio, se desprende que rigen el principio de equidad procesal y el derecho a la tutela cautelar, ya que se trata de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil. En ese contexto, el Ministerio Púbuo al promover o sostener la pretensi3n del aseguramiento, actúa en un plano de igualdad frente a los particulares dentro de un proceso que se ventila ante 3rganos judiciales especializados. Por tanto, el Ministerio Púbuo, que es el titular de la acci3n que se ejercerá sobre los bienes asegurados, es quien necesariamente reuniría el carácter de tercero respecto de los posibles daños y perjuicios que se generen.

Una de las consecuencias de la suspensi3n de la inscripci3n registral es la falta de publicidad de la medida cautelar durante el tiempo que dure el amparo. Así, en caso de que la instancia constitucional resultare desfavorable a la persona promovente, el 3rgano de amparo debe prever que asegure cumplir con una eventual afectaci3n patrimonial al tercero que tiene un interés sobre el inmueble y que pudiera verse afectado por la falta de anotaci3n registral, lo que puede acontecer derivado de la libre disposici3n registral del bien.

Semanario Judicial de la Federación

Así, a través de la garantía fijada como requisito de efectividad se genera un estado de certidumbre jurídica e igualdad procesal entre las partes. Además, se inhibe el abuso de la figura jurídica de la suspensión, así como el retardo o entorpecimiento de los procedimientos.

Por tanto, en atención a esa igualdad de trato procesal, resulta razonable que al suspenderse la anotación registral del aseguramiento de un bien inmueble, la persona quejosa garantice los daños y perjuicios al Ministerio Público, en su carácter de tercero interesado, por las consecuencias que eventualmente pudieran derivarse de la falta de publicidad registral, en caso de que se le niegue el amparo solicitado.

Por último, cabe aclarar que la responsabilidad de la caución no opera automáticamente sino que su eventual aplicación queda sujeta a la tramitación incidental correspondiente y a que el tercero acredite los daños y perjuicios. Es decir, si la persona quejosa obtiene sentencia favorable la garantía quedará a su disposición; si no la obtiene, la responsabilidad derivada de la garantía se analiza en la vía incidental prevista para ello.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 92/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de enero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 290/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 467/2025.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 100/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 913, con número de registro digital: 30420.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031816**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.20o.A.18 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SU CONCESIÓN SE JUSTIFICA PORQUE CONSTITUYE UN ACTO CAPAZ DE GENERAR DAÑOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DE MAYOR ENTIDAD A CUALQUIER AFECTACIÓN A LA COLECTIVIDAD (ARTÍCULO 128, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y solicitaron la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito la concedió al estimar que si se mantiene el corte o no se restituye ese servicio se podrían generar daños de imposible reparación. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que su concesión afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: La concesión de la suspensión provisional contra el corte o suspensión de suministro de energía eléctrica se justifica porque constituye un acto capaz de generar daños de imposible reparación, dada la interdependencia entre el acceso a la energía eléctrica y diversos derechos básicos, sin que se demuestre afectación real al orden público o al interés social.

Justificación: La valoración prevista en el artículo 128 de la Ley de Amparo exige determinar si la ejecución del acto reclamado ocasiona un perjuicio de imposible reparación. La energía eléctrica no sólo sirve para el desarrollo de la vida cotidiana, sino que es un elemento interdependiente para el ejercicio de diversos derechos humanos, como los relativos a la vivienda digna, a la salud, a la integridad personal e, incluso a la propia vida. La suspensión provisional busca preservar la materia del juicio, aun cuando existan controversias contractuales o adeudos pendientes.

En todo caso, la medida cautelar puede condicionarse, cuando proceda, a la garantía prevista en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo, sin que ello desvirtúe la necesidad de proteger de manera inmediata los derechos cuya afectación se advierta.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031817

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.20o.A.19 A (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE EL RIESGO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto contra el corte unilateral del suministro de energía eléctrica y solicitaron la suspensión provisional. Consideraron que con ello se violan sus derechos a una vivienda digna, a la salud, a la seguridad y a las condiciones mínimas de vida. El Juzgado de Distrito la concedió para el efecto de que se evitara suspender, restringir o cortar el suministro de energía eléctrica y en caso de que ya se hubiera suspendido el servicio, ordenar su reconexión. Contra esa decisión la Comisión Federal de Electricidad (CFE) interpuso recurso de queja. Argumentó que el acto reclamado es de naturaleza mercantil y, por tanto, no susceptible de suspensión.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el corte del suministro de energía eléctrica ante el riesgo de violaciones a derechos humanos.

Justificación: El suministro de energía eléctrica constituye un elemento esencial para el ejercicio de diversos derechos fundamentales –como a la vivienda digna, a la salud, a la integridad personal y a la seguridad jurídica–, por lo que el corte del servicio de suministro trasciende el plano contractual y adquiere relevancia constitucional.

Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, la persona juzgadora debe evaluar si la ejecución del acto reclamado podría producir un daño irreversible. En los casos de corte de suministro de energía eléctrica la afectación inmediata podría incidir de manera directa en la subsistencia y bienestar de las personas usuarias, lo que justifica la adopción de medidas urgentes para preservar la materia del juicio y evitar la consumación de perjuicios irreparables.

Aun cuando exista un trasfondo patrimonial o contractual, la suspensión provisional procede cuando la interrupción del servicio podría violar o entrañar un riesgo de afectación a derechos interdependientes y condiciones básicas de vida, pues el interés social radica en evitar daños mayores a la dignidad e integridad de las personas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 337/2025. Comisión Federal de Electricidad Empresa Pública del Estado. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Daniel Landa Zaragoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031818**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.5o.C.218 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**TRANSPORTE AÉREO. CUANDO LA AEROLÍNEA INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LOS CONSUMIDORES EL REGISTRO EN LÍNEA (CHECK-IN ONLINE) DE VUELOS, NO PUEDE EXIGIRLES QUE SE PRESENTEN EN EL AEROPUERTO CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA PARA OBTENER EL PASE DE ABORDAR.**

Hechos: Una persona intentó realizar el registro en línea (check-in online) de un vuelo internacional mediante un dispositivo electrónico, sin embargo, la página de Internet de la aerolínea reportó un error. Ante esta situación, la persona se presentó al aeropuerto con dos horas de anticipación para hacer directamente el registro, pero el personal de la empresa le informó que el vuelo había cerrado, por lo que no pudo abordar. Previo procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), el organismo emitió un dictamen con naturaleza de título ejecutivo en el que constó que la aerolínea incumplió con una obligación, por lo que determinó la cantidad que debía pagar a la persona consumidora. Con base en ese dictamen, la persona usuaria promovió juicio ejecutivo mercantil, en el cual se dictó sentencia que condenó a la empresa. Contra esa resolución la aerolínea promovió amparo directo en el que argumentó que: 1) la página electrónica no era el único medio que la consumidora tenía para realizar el registro (check-in) y obtener el pase de abordar, ya que pudo hacerlo en los mostradores del aeropuerto; y 2) la persona usuaria incumplió con su obligación de presentarse al aeropuerto con una anticipación de tres horas, la cual era requerida para el vuelo internacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la aerolínea incumple con la obligación de permitir a los consumidores el registro en línea de vuelos, no puede exigirles que se presenten en el aeropuerto con la anticipación requerida para obtener el pase de abordar.

Justificación: Dentro de la relación contractual la persona consumidora tiene el derecho de realizar el check-in online de su vuelo, y como todo derecho en una relación contractual se encuentra la correlativa obligación a cargo de la aerolínea de permitir realizarlo. Esta no es una cuestión menor, pues este mecanismo reduce el tiempo de las personas consumidoras en el aeropuerto donde las filas de atención pueden ser interminables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la persona consumidora de transporte aéreo tiene características muy particulares que se definen tanto por las particularidades del mercado de servicios aéreos en el país, como por la modernización mundial del proceso de compraventa y atención al cliente en este servicio. Consecuentemente, a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace imperante la intervención del Estado para proteger a esta especial categoría de personas consumidoras. Bajo este parámetro, es verdad que dentro de la relación contractual la persona consumidora se obliga a observar los tiempos mínimos de antelación para documentarse en los aeropuertos, pero sobre esta cuestión, el check-in online es relevante, pues los tiempos mínimos para documentar y abordar el vuelo cambian dependiendo de si la persona consumidora ya cuenta con su pase de abordar, el cual puede obtenerse mediante ese mecanismo. En

Semanario Judicial de la Federación

consecuencia, cuando la empresa no permite realizarlo, veda a la consumidora de tener tiempos mínimos de anticipación para llegar al aeropuerto menores a la regla general, lo cual debe tener perjuicio en contra de la empresa y no de la consumidora, pues la aerolínea fue quien no permitió realizar el registro a pesar de que la consumidora intentó ejercer ese derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 199/2025. Aerovías de México, S.A. de C.V. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031819**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
febrero de 2026 10:29 horas**Tesis:** I.10o.A.64 A
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**USO DE MARCAS. EL ALCANCE DE LA CARGA PROBATORIA DEL TITULAR DEBE REALIZARSE EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL SIGNO DISTINTIVO.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual negó la caducidad de un registro marcario al considerar que no acreditó la causal prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el alcance de la obligación probatoria del titular de una marca cuyo uso se cuestiona, debe considerarse la naturaleza del signo distintivo, conforme al artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad industrial.

Justificación: Las marcas nominativas son aquellas que identifican un producto o servicio a partir de una denominación; pueden constituirse de letras, palabras o números y contener signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se conforman por elementos literales, así como por una o varias palabras desprovistas de todo diseño. Las marcas innominadas son las que identifican un producto o servicio y se constituyen a partir de figuras, diseños o logotipos desprovistos de letras, palabras o números. La naturaleza del signo distintivo es determinante para establecer el alcance de la obligación probatoria del titular de una marca cuyo uso se cuestiona. Lo anterior, pues en términos del artículo 233 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la marca debe ser usada tal como fue registrada. Así, respecto a las marcas nominativas bastará que los medios de convicción acrediten la utilización de las palabras que amparen los productos o servicios correspondientes; mientras que en marcas innominadas, debe vincularse el diseño figurativo a un acto de comercio o publicidad de los productos o servicios.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2024. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031820

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de febrero de 2026 10:29 horas	Tesis: I.10o.A.62 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

USO ININTERRUMPIDO DE UNA MARCA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD DEL REGISTRO.

Hechos: Una empresa solicitó la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario invocando la causal de caducidad de uso ininterrumpido derivada del artículo 152, fracción II, en relación con los diversos 130, 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada), y 62 de su Reglamento. La solicitud fue negada y la empresa promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no debía comprobarse el uso de la marca durante los tres años consecutivos a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, toda vez que las normas citadas no señalan que tal uso deba comprobarse de manera ininterrumpida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que para efectos de determinar si opera la caducidad del registro de una marca, debe analizarse su "uso ininterrumpido" –ya sea continuo o periódico– en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (abrogada), en conjunto con los criterios de uso real y efectivo fijados por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Justificación: El artículo 151, fracción II, de la ley citada establece que el registro de una marca será nulo cuando ésta sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que haya sido utilizada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior compruebe haber usado ininterrumpidamente la marca. Por tanto, la autoridad administrativa valorará casuísticamente qué califica como "uso ininterrumpido" en el país o en el extranjero, ya sea continuo o periódico y los elementos o actos a través de los cuales se materializa.

En conjunto con lo anterior, el artículo 62 del Reglamento mencionado delimita los supuestos en los que se actualiza el uso real y efectivo de la marca, lo que en términos de dicho precepto se demuestra a través de actos inequívocos e indisimulados que permitan advertir la persistencia o continuidad de la participación de la marca en el mercado (cierto tiempo) y una determinada cuantificación de sus consecuencias en él (ventas o ganancias apreciables), y de cualquier otro elemento que permita justificar la prevalencia del derecho de exclusividad otorgado al titular de la marca. Esto último deberá representarse con la realización de transacciones comerciales en un número relevante (no esporádico o aparente), actos externos de venta, distribución, comercialización, almacenamiento o con preparativos serios y efectivos para la realización de alguno de dichos actos.

Por consiguiente, basta con que se interrumpa el periodo de los tres años consecutivos antes de la solicitud previsto en el aludido artículo 152, fracción II, para comprobar el uso efectivo de la marca y, por tanto, para que no proceda la caducidad de su registro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 544/2023. Tiendas Tres B, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos Bahena Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2026 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.